



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo



REVISTA CUATRIMESTRAL DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

CINTEOTL

ISSN 1870-7289



CINTEOTL

Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades

Enero-Abril 2011

No. 13

ISSN-1870-7289

Derechos Reservados UAEH/ICSHU

El *amicus curiae* como protector de derechos humanos en México: Una aproximación al ideal del Estado de Derecho*

Adalberto López Carballo.
adalberto.carballo@yahoo.com.mx

Introducción.

Desde un plano generalizado, podemos señalar, que el objetivo del presente artículo, versa en el análisis de la institución y/o figura proveniente del derecho romano denominada *amicus curiae*¹, esta como un medio e instrumento novedoso,

* Este análisis expuesto en el marco de la V Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica, impartida en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Asimismo es importante señalar, que esta investigación se precede de una mas amplia denominada "El *Amicus curiae* y su dable implementación en la legislación mexicana".

¹ Esta también denominada *amici curiae* o bien *third party presentations*.

tendiente a generar una mejor toma de decisión judicial en el ámbito nacional, la cual a su vez se infiere gestara una real tutela y efectiva garantía de protección de los derechos humanos en México.

Así pues dicho análisis es pertinente, toda vez puesto que como se ha evidenciado, las violaciones de derechos humanos en nuestra legislación, han ido en aumento y con mayor ahínco², por lo cual podemos señalar, estas hoy en día se han logrado posicionar como el tema en *boga* al seno de nuestro contexto socio-jurídico-político, lo cual es preocupante dentro de la tan utopizada idea del Estado de Derecho nacional, puesto que ahora se presupone e infiere, que frente a un derecho intrínsecamente deviene una violación.

Es por ello que atendiendo el contexto previamente citado, será a partir de este análisis, que pretenderemos demostrar la viabilidad de esta institución, como un elemento de aplomo en torno de la protección de los derechos humanos en México, lo cual a su vez nos permitirá determinar la inferencia establecida de inicio.

Asimismo y a raíz de esta dictaminación, podremos establecer, si esta figura puede ser considerada como un medio idóneo, mas no idealizado, para así erradicar estos constantes abusos y violaciones de los conferidos a nivel nacional.

Por lo tanto se pretende que al finalizar el presente estudio, se logre determinar la habilidad de implementación de la figura, esta como una herramienta social inherente respecto de la toma de decisión judicial, la cual a su vez permita una real tutela y efectiva garantía de los derechos humanos en nuestra legislación.

Palabras Clave: Amicus Curiae, Derechos Humanos, Toma de Decisión.

² Estas violaciones cabe señalar, son atribuibles de manera directa al Estado.

El presente artículo-investigacional, presupone un carácter inédito en el ámbito nacional.

Los Derechos humanos en México.

Así pues y en un primer plano, esto para abordar la temática a desarrollar, es que analizaremos *grosso modo* la presente situación en conflicto al seno de nuestra legislación, lo cual como marco referencial, nos permitirá ahondar de manera puntual y precisa en el estudio del tema expuesto.

Luego entonces y como un argumento inicial, podemos señalar, que en la actualidad y atendiendo el reposicionamiento denotado y evidenciado por el Estado³, es que se ha empezado a gestar una desatención y desvinculación del antes referido, esto en torno de la correcta administración e impartición de justicia, así como por ende en lo que refiere a la tutela y garantía de derechos.

Es así que en nuestro contexto socio-jurídico-político, podemos indicar, que esta desvinculación se ha evidenciado con mayor ahínco en las últimas décadas, siendo a si a raíz de este factor originario, que podemos establecer de inicio, una problemática fuerte en cuanto a la protección y resguardo de los conferidos en el ámbito nacional.

Asimismo es importante destacar, que en nuestra legislación, esta problemática se ha visto recrudecida y agravada en mayores dimensiones, esto atendiendo a la manipulación legal que en su generalidad sufre la normativa, esta en función de las denominadas lagunas legales⁴, así como en complemento con las facultades discrecionales del juzgador, siendo así este un factor determinante, el cual complica la tutela y garantía de los derechos en México.

Aunado a ello podemos establecer, que en una legislación doliente como la nuestra, esta problemática se complica aun más, puesto que en ella se ponderan por sobre la protección de los conferidos, los intereses y cleptocracias arraigadas por años.

³ El cual refiere su modificación de tutelador y garante de derechos, al del principal transgresor y vulnerador de los mismos.

⁴ Estas entendidas en la actualidad más que como vacíos legales, como permisiones de manipulación de la normativa.

Es por ello que ante este reposicionamiento estatal, así como a raíz de esta manipulación y falaz ponderación, es que se puede establecer, se genera una nulificación de protección de derechos en el contexto mexicano, ubicándonos así en un evidente estado de indefensión.

Por lo tanto es así que podemos indicar, estamos frente a un panorama de inseguridad jurídica, esta del justiciable respecto del Estado, es por ello que podemos señalar, que en la actualidad el tema en *boga* en nuestra legislación, es esta constante violación de derechos humanos, situación la cual es alarmante, puesto que como indicamos, ahora se infiere y presupone que frente a un derecho, intrínsecamente deviene una violación.

Luego entonces y raíz de estas inferencias, es que podemos determinar, que el justiciable cada vez se ve menos protegido, así como consecuentemente más vulnerable en su esfera jurídica.

En este mismo tenor es importante mencionar, que dicha inferencia deviene del contexto antes señalado, pero a su vez de la falta de instrumentos eficientes y efectivos en materia de protección y tutela de derechos en nuestra legislación, así como también de herramientas reales en cuanto a la efectiva rendición de cuentas por parte del Estado.

Esto toda vez y como lo indicamos con antelación, puesto que estos medios, herramientas y/o instrumentos se ven viciados y afectados en mayor o menor medida por esta manipulación estatal, lo cual genera una orientación de estos casi siempre a favor del Estado, evitando con ello, existan mecanismo reales de resguardo respecto del justiciable.

Asimismo podemos indicar, que las políticas públicas empleadas en los últimos sexenios, ha establecido una ponderación de falsos intereses sociales, por sobre la protección de los derechos humanos, generando así con ello un aumento tanto cuantitativo, así como cualitativo en relación a las violaciones de los mismos, situación la cual indubitablemente agrava aun mas esta problemática.

En este mismo sentido es posible establecer, que es a raíz de estas falaces políticas públicas, que en la actualidad se ha generado un redireccionamiento de nuestro sistema jurídico inquisitorial, este en función de la protección de los

derechos⁵, lo cual como colofón, viene a reafirmar esta nulificación en cuanto a la protección de los antes indicados en el contexto actual mexicano.

Asimismo es de destacar y puntualizar, que esta problemática se agudiza, complementa y agrava aun más, con la constante y reiterada militarización a nivel nacional, la cual en últimas fechas, ha gestado un aumento considerable en nuestra legislación, esto en cuanto a violaciones de derechos humanos se refiere.⁶

Es por ello y frente a esta situación, que se ha empezado a establecer de manera generalizada, que el fenómeno militar en México y América Latina, es un sinónimo de impunidad.

Por lo tanto y atendiendo las inferencias indicadas con antelación, podemos establecer de manera generalizada, que existe una problemática fuerte en cuanto a la tutela y garantía de derechos en México, lo cual se evidencia fácticamente en las múltiples y reiteradas violaciones de los conferidos, mismas que se hacen evidentes en el cúmulo de denuncias ciudadanas.

Así pues es como de manera esquematizada, podemos señalar, que la cuestión de los derechos humanos en México, tiene una perspectiva dicotómica y paradigmática a su vez, puesto que por un lado se señala, establece y pondera la necesidad de protección de estos por parte del Estado y por otro lado se evidencia de manera flagrante su vulneración y violación por parte del mismo.

Por lo cual y atendiendo el panorama anterior, podemos señalar, que es a raíz de esta constante y reiterada vulneración y violación de derechos, que el Estado mexicano hoy en día está considerado como el país 123 en cuanto a Estado de Derecho se refiere, esto de 210 establecidos, así como en el lugar noveno de diecisiete en cuanto a Latinoamérica se indica⁷, rebasando así con ello la media aritmética, misma que podría ubicarnos dentro de este *status* bueno-regular en cuanto a protección y garantía de derechos se refiere, lo cual y matemáticamente, nos establece como una nación vulneradora y transgresora de derechos, situación que nos ubica en un panorama evidente de incertidumbre jurídica.

⁵ Generando con ello esta denominada criminalización de la protesta social.

⁶ Para una mayor referencia sobre esta temática ver: http://www.tlachinollan.org/casos/inesyvalentina_web.pdf

⁷ Fuente Latinobarometro, para una mayor referencia ver: <http://www.latinobarometro.org/>

Los Organismos sociales como protectores de Derechos Humanos.

Así pues y atendiendo el contexto antes indicado, este respecto del Estado en función de los Derechos Humanos, es que podemos señalar, que existe la necesidad de que actores e inherentes sociales externos, estos en tanto al sistema jurídico-político⁸, sean los que vengan a cubrir esta precaria, carente e inclusive nula tutela y garantía de derechos por parte del antes referido.

Dicha situación se infiere es derivable, atendiendo la esencia originaria de estos organismos de participación social, los cuales buscaran en mayor o menor medida, una pretensión de tutela y garantía de los antes referidos⁹.

Sin embargo podemos establecer, que seria muy utópico generalizar en la actuación de todos estos, la pretensión antes indicada, puesto que como indica Michael Walzer (1992)¹⁰, algunas de estas entidades, son tendientes a orientarse a favor del Estado, esto toda vez y atendiendo a que las subvenciones acaparadas por estas, son de índole estatal, lo cual advierte un carácter y *status* semipúblico-coaccionado por parte del antes indicado, el cual apoyándose en este poder económico, direccional ingerente y tendenciosamente el actuar de algunas de estas entidades.¹¹

Asimismo y como complemento de este argumento, podemos señalar tal y como refiere Gilles Lipovetsky (1994)¹², que estos actores sociales en la actualidad, han optado por guiarse en base a una filantropía mediática, la cual alude a la manifestación del debilitamiento de la forma del Deber-ser en el espacio publico, así como de la perdida de su resonancia colectiva, lo cual se puede entender, como la perdida del imperativo ético, social y moral de apoyo en favor de la colectividad.

⁸ Estos referidos y orientados de manera primordial, respecto de las Organizaciones No Gubernamentales, así como de manera eventual en función de las Asociaciones Civiles y a las Redes de Participación Ciudadana, estas dos ultimas atendiendo el *status* consultivo que a nivel internacional posean. Asimismo es de señalar, que este carácter extrínseco al sistema jurídico-político, alude a una no manipulación de estas entidades en tanto injerentes sociales en pro de lo denominado socialmente excluido, temática en la cual en la actualidad se establecen los derechos humanos.

⁹ Esta inferencia se desprende y proviene de la noción de Sociedad Civil, esta direccionada tanto al control y equilibrio en el decisionismo del Estado, esto mediante la participación e injerencia activa de la sociedad en la toma de decisión.

¹⁰ Walzer, M. (1992). *The Civil Society Argument. Dimensions of Radical Democracy*. Londres, Inglaterra. Para una mayor referencia ver: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/Teoricos/Sociologia/Vieira.Liszt - CIUDADANIA Y CONTROL SOCIAL.pdf>

¹¹ Esta inferencia se establece principalmente en función de las Asociaciones Civiles, lo cual no exceptúa algunas otras formas de organización social.

¹² Lipovetsky, G. (1994). *El crepúsculo del deber, la ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*. Barcelona, España. Para una mayor referencia ver: <http://www.scribd.com/doc/31457905/Lipovetsky-Gilles-El-crepusculo-del-deber-La-etica-indolora-de-los-nuevos-tiempos-democraticos>.

Situación la cual podemos determinar, genera una moral sin obligación, ni sanción por parte de estas formas de organización social, lo que conlleva a establecer un individualismo utilitario por parte de estas, el cual se instituirá a ras de la obtención de beneficios propios.

Así pues dicha problemática señalada por Gilles, podemos indicar, es derivada de que en la actualidad la **cultura del dar**, que en origen habían adquirido y adoptado como propia estas formas de organización social, se ha modificado en cuanto a su concepción, puesto que ahora se percibe no como una labor de inclusión, integración y de reconocimiento de derechos para preservar la comunidad política-social, si no como una posibilidad de subordinar y manipular políticamente a sujetos, estos en cuanto entes sometidos a una normatividad, de donde dicha subordinación y manipulación, puede ser concebida desde dos perspectivas distintas, por un lado del Estado sobre la institución y por el otro de la institución sobre los sujetos sociales necesitados de resguardo.

Es por ello que atendiendo estas cuestiones, podemos señalar, que es imposible generalizar este direccionamiento *pro* derechos por parte de todas de estas instituciones.

No obstante podemos establecer, que existen algunas de estas, las cuales al elevar su *status* consultivo a nivel internacional, han logrado erradicar este lazo o nexo dependiente del Estado,¹³ es por ello que estas pueden ser catalogadas como verdaderas instituciones ingerentes, protectoras y tuteladoras de derechos humanos¹⁴, situación la cual las instituye como unos referentes reconocidos y validados no solo en el contexto nacional, si no también en el ámbito internacional.

Es así como entonces y a raíz de su actuación, podemos señalar, que estas encuentran un resguardo en la normativa nacional, sin embargo es posible determinar, que estas se ven evidentemente auxiliadas y fortalecidas por parte del *Ius Cogens*¹⁵, a través del cual se pretenden hacer valer por parte del Estado mexicano, algunos de los instrumentos aceptados y ratificados por este en el

¹³ Puesto que las subvenciones ya no serán de índole Estatal, si no por medio de contribuciones y de cooperaciones privadas internacionales.

¹⁴ Puesto que es a partir de este deslinde, que estas actúan con una libertad y autonomía real.

¹⁵ Esta inferencia como indicamos, se desprende a raíz de la manipulación legal en la normativa interna.

Derecho Internacional Privado, buscando así con ello, el cabal cumplimiento de tutela y garantía que debiese de promover el Estado nacional.

Así pues y retomando este *status*, podemos indicar, que unos referentes reales en torno de la protección de los derechos humanos en México, así como a nivel internacional, radican y se establecen en las denominadas Organizaciones No Gubernamentales (ONG's)¹⁶.

Las cuales y atendiendo el reconocimiento internacional que en su generalidad exhiben, son establecidas como verdaderas entidades autónomas e independientes, es por ello que su actuación puede ser señalada en este sentido *pro* derechos.

En el mismo tenor pero de manera eventual, podemos indicar a las denominadas Asociaciones Civiles, las cuales son establecidas en este sentido, esto atendiendo al *status* semipúblico denotado por estas en su generalidad, lo cual como señalamos, infiere esta coacción económica por parte del Estado.

Es así que atendiendo esta cuestión, es que se señala la eventualidad de estas, en aquellas que han logrado elevar su *status* consultivo a nivel internacional, y así por ende erradicar este nexo dependiente del Estado.

Asimismo y en este tenor, podemos señalar a algunas Redes de Participación Ciudadana o bien Social, las cuales pretenden mediante esta unión y comunión, una verdadera pretensión de tutela y garantía de derechos.

Es así que en las anteriores formas de organización social, encontramos buenos referentes, en tanto ingerentes y promoventes, respecto de lo denominado socialmente excluido, temática en la cual hoy en día se inmiscuyen los derechos humanos.

Por lo cual y sin mayores argumentaciones, podemos determinar, que estas entidades de inicio establecidas como mediadoras, actualmente a través de la trascendencia denotada por estas y en comunión con el reposicionamiento Estatal, son consideradas como actoras e injerentes de aplomo en nuestro esquema socio-jurídico-político, esto en lo referente a la materia de tutela y garantía de derechos.

¹⁶ Instituciones las cuales en comunión con la figura, han logrado generar en la actualidad una función de control y vigilancia respecto del actuar del juzgador, este como intérprete y aplicador del derecho.

Es por ello y atendiendo este panorama, que en la actualidad es imposible concebir esta pretensión, sin la intervención de estos actores e ingerentes sociales.

No obstante es preciso señalar, que estas entidades requieren de mecanismos, elementos, herramientas y/o instrumentos, mismos que permitan su cabal funcionamiento, los cuales como indicamos con antelación, no son plausibles, ni susceptibles inferirlos en los medios nacionales, esto por la manipulación estatal a la que están sometidos.

Es por ello que atendiendo la exterioridad denotada y evidenciada por parte del *amicus curiae*, esta en lo que refiere al sistema jurídico-político¹⁷, es que señalamos en esta institución y/o figura, un medio importante para la pretensión aquí establecida.

Así pues esta figura puede ser entendida, como los **amigos de la corte** o bien en su acepción mas actual del **tribunal**, y esta puede ser definida, como aquellas presentaciones, que pueden realizar terceros ajenos a una disputa judicial, siempre y cuando posean un interés justificado en la resolución final del litigio, esto con el propósito de expresar sus opiniones en torno a la materia en cuestión, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial¹⁸.

Cabe señalar y puntualizar desde este momento, que esta presentaciones no adquieren la calidad de parte en el proceso judicial, así como tampoco tienen un carácter vinculatorio respecto del órgano judicial.

Es así como entonces en un primer momento podemos establecer a la presente institución, la cual podríamos instituir la muy tendenciosamente, como el medio idóneo, mas no idealizado para una mejor tutela y garantía de los derechos humanos en México.¹⁹

¹⁷ Esta inferencia derivada del carácter extrínseco evidenciado en su actuación, lo cual presupone una no manipulación de tipo legal por parte de esta institución y/o figura, así como una no orientación política de esta favorable respecto del Estado. Situación la cual nos permite establecer, que esta entidad buscara en todo momento una correcta interpretación y aplicación del derecho, esta tendiente a ser materializada en la toma de decisión judicial y no así una orientación atendiendo intereses y cleptocracias.

¹⁸ Esta definición se concibe desde una perspectiva actual y contemporánea.

¹⁹ La inferencia aquí establecida, surge a raíz de la plática entablada con el Director Ejecutivo de Amnistía Internacional-México, Alberto Herrera Aragón, esto en el marco del **I Congreso Nacional de Derechos Humanos, Violencia Social y de Género**.

El *amicus curiae* y sus orígenes.

Ahora bien y para comprender de manera cabal a la presente institución, indicaremos un bosquejo sucinto respecto de su origen genético, el cual nos permitirá determinar y entender la actuación de la aquí desarrollada.

Es así que entonces a este origen, podemos establecerlo dentro de la tradición románica, en la cual se atribuye de manera directa, esto tal y como lo indican diversos analistas de la figura²⁰, a la facultad del *judex* de convocar *motu proprio* a un abogado al foro para que este auxiliara y diera consejos en la toma de decisión, siendo así este el antecedente mas remoto, directo, específico y por ende originario respecto de esta intervención.

No obstante podemos establecer, que esta entidad atendiendo a las particularidades que denota y ostenta, se infiere y presupone tiene un origen propio dentro del derecho romano, lo cual alude que esta originaria *per se*, pero a su vez es definible y derivable a partir de la facultad antes indicada.

Asimismo cabe señalar, que esta figura ha encontrado en siete instituciones de la tradición románica, unos antecedentes consolidadores y reforzadores en su actuación y aplicación actual²¹.

Así pues a estos siete elementos para su estudio, podemos dividirlos en dos rubros, por un lado los orientados respecto del órgano de decisión judicial, este en cuanto a la interpretación y aplicación del derecho se refiere²², y por otro lado en cuanto a la participación e injerencia de la sociedad en la toma de decisión.

Es así que dentro del primer rubro, encontramos como el antecedente principal, a la facultad del *judex* antes indicada, siendo esta el sustento, la base y la característica que otorga legitimidad a esta actuación e intervención respecto del órgano de decisión judicial, así como en lo que refiere al proceso judicial en si, por lo cual podemos establecer, que este elemento es el *top* y el *flat* de la actual institución.

En este mismo orden de ideas, pero como un antecedente mediato de la figura y directo de los actuales presentantes, encontramos a los denominados *arbiters* y

²⁰ Víctor Bazán, Julio Cesar Cueto Rúa, Eduardo Pablo Jiménez, Adam Alexander, entre otros, los cuales complementan la generalidad de los tratadistas de esta institución y/o figura.

²¹ Estas cabe señalar son retomadas a partir de su articulación legal y aplicación jurídica efectiva en el *Common Law* Ingles.

²² Estas tendientes a materializarse en la toma de decisión.

conciliaris, los cuales son entendidos como estos juzgadores colaboradores o abogados del *judex*, los cuales mediante sus intervenciones y colaboraciones, buscaban auxiliar a este para obtener una mejor toma de decisión.

Asimismo y en este tenor, como un antecedente mas puntual respecto de los actuales presentantes de los memoriales de derecho en calidad de *amicus curiae*, encontramos a los denominados *jurisconsultos*, estos entendidos ya no como unos colaboradores y auxiliares del *judex*, si no como unos verdaderos ingerentes en tanto la interpretación y aplicación del derecho, así como por ende en torno a la toma de decisión judicial.

Es así como de manera sucinta, podemos establecer a los antecedentes consolidados y reforzadores respecto del órgano de decisión judicial, los cuales tal y como lo indicamos, buscan en todo momento una correcta interpretación y aplicación del derecho, tendiente esta a ser materializada en la toma de decisión.

Ahora bien y como lo referimos previamente, en un segundo rubro encontramos a los antecedentes respecto de la participación e injerencia de la sociedad en la toma de decisión.

Así pues dentro de este rubro, podemos señalar de inicio al denominado *plebiscito*, este entendido como aquellas decisiones tomadas en los *concilia plebis*, las cuales versaban sobre la posición que ostentaba un tribuno respecto de un caso en particular, siendo así que mediante esta figura, se permitía a la sociedad verter opiniones en la toma de decisión²³, es por ello que en este antecedente y en lo que refiere a su permisibilidad de injerencia social, encontramos una analogía estrecha, respecto del actuar del *amicus curiae* en la actualidad (salvas las excepciones).

En este mismo sentido, pero como un segundo elemento, encontramos al denominado *referéndum*, el cual al igual que la figura anteriormente desarrollada, hace alusión a la participación e incidencia ciudadana con respecto a la toma de decisión, salvo que esta será de un índole mas gubernamental y por ende generalizada; por lo tanto podemos establecer, que esta figura también se esgrime como un antecedente consolidador de la institución en desarrollo, esto con las

²³ Es de de indicar, que las resoluciones aquí adoptadas, no tienen fuerza obligatoria mas que para la plebe misma.

salvedades pertinentes, mismas que pudiesen ser aludidas en el mismo sentido y tenor que en el *plebiscito*²⁴.

Por ultimo un antecedente mas puntual sobre esta institución, lo localizamos en la denominada *actio popularis*²⁵, la cual era señalada en el *Digesto*, como la acción por la cual los pueblos defienden sus derechos, es así que a raíz de la similitud en su actuar, así como en lo que refiere a sus atribuciones, es que podemos establecer, que esta en su generalidad ostenta relativamente las mismas atribuciones y características que la figura en desarrollo (salvas las excepciones)²⁶.

Es así como brevemente, podemos referir a los restantes elementos consolidadores de la institución en desarrollo, estos en cuanto a la participación e injerencia de la sociedad en la toma de decisión.

Luego entonces y una vez indicadas en su generalidad estas siete instituciones y/o figuras del derecho romano, es que podemos determinar, que atendiendo a la similitud que estas ostentan respecto del *amicus curiae*, es posible establecerlas como los principales elementos que fungieron como consolidadores de la **actual** institución en desarrollo, esta entendida como un instrumento protector y garante de derechos humanos de calidad, reconocimiento y validez internacional.

Ahora bien y en otro orden de ideas, podemos indicar, que no obstante y pese a que esta institución tiene su base y origen en el derecho romano, es posible señalar, que su aplicación jurídica efectiva se atribuye al *Common Law* ingles, donde este la establece de manera legal en los denominados *yearbooks*²⁷,

²⁴ Se infieren atribuciones mas amplias respecto del *amicus curiae*, puesto que tanto el *plebiscito*, así como el *referéndum*, simplemente están orientados a una participación social de tipo consultiva, en cambio la figura en desarrollo, no solamente es consultiva, si no que tematiza estas cuestiones, realizando derivaciones no solo de índole jurídico o legal, si no también de índole social, económico, político, cultural, así como índole técnico y especializado, lo cual y por ende amplia el margen de actuación de esta.

²⁵ Esta institución y/o figura, en la actualidad se encuentra regulada por el artículo 125 de la Constitución Española. Así pues esta acción publica, presupone la atribución de legitimación activa, para que un ciudadano pueda personarse en un proceso, esto sin necesidad de invocar la lesión de un interés propio, sino en defensa de la legalidad; se trata por tanto, de una manifestación del derecho público subjetivo al libre acceso a los Tribunales en que las pretensiones que se mantengan sean de interés público. Por tanto, la acción popular se enmarca dentro del más amplio espacio del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 Constitución Española, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional vertida sobre esta institución. Asimismo y en este sentido es de señalar, que esta en la actualidad es aplicable por algunas legislaciones latinoamericanas.

²⁶ Las cuales básicamente aluden, a que la denominada *actio popularis* a diferencia del *amicus curiae*, no solo requiere de un interés justificado para su intervención, si no que también este interés debe de estar expresamente conferido y regulado por la ley, es por ello que una encuentra un margen de actuación más acotado que la otra.

²⁷ Antecedentes jurídicos, los cuales preservaban la tradición originaria del *Common Law*.

mismos en los que se determinaba, que por ley un extraño podía formular peticiones en un proceso en calidad de *amicus curiae*²⁸.

Así pues es como en este sistema jurídico, la figura empieza a ser articulada y aplicada de manera legal, asimismo cabe señalar, que estas intervenciones originalmente tenían el propósito de advertir, informar o instruir a la Corte²⁹, y únicamente podrían ser usadas e implementadas por los *barristers* o bien por los *solicitors*, estos entendidos en su generalidad como abogados del denominado *bar*³⁰.

Por lo tanto es así como podemos establecer ya de manera legal, la actuación de estas intervenciones en el ámbito internacional.

Ahora bien en este mismo orden de ideas, es necesario indicar, que es específicamente en la legislación Estadounidense, donde esta figura adquiere ya una relevancia jurídica importante, esta tal y como se advierte en la actualidad.

Siendo así que el primer caso aplicable en esta legislación, es el denominado con el rubro “*Green vs. Biddle*”, el cual refería acerca de unos *Holdings* en la región de Kentucky³¹.

Luego entonces y una vez indicado este breviarío, respecto del origen y consolidación de esta institución, podemos determinar, que esta figura históricamente se puede establecer en tres tiempos.

Donde el primero de ellos se instituye al derecho romano, en el cual como señalamos esta tiene su génesis, y se ve reforzada por siete instituciones y/o figuras de esta tradición.

Posteriormente y en un segundo momento, podemos indicar, que es en el *Common Law* inglés, donde esta encuentra una utilidad, aplicación y articulación jurídica efectiva, siendo así en este sistema, donde son aplicables estos siete elementos consolidadores y reforzadores de la tradición románica.

Y finalmente podemos establecer, que es en el Derecho Estadounidense, donde esta adquiere una relevancia jurídica importante, esta tal y como se advierte en la actualidad.

²⁸ Esto tal y como lo expone Julio Cesar Cueto Rúa en su “Acerca del Amicus Curiae” *La Ley* 1988. Pág. 721.

²⁹ Asimismo podemos señalar, esto atendiendo a los antecedentes encontrados, que estas eran de índole oral y no así escrito como en la actualidad.

³⁰ Para una mayor información sobre estos y otros conceptos, ver el Bouvier’s Law Dictionary.

³¹ Para una mayor referencia ver: <http://supreme.justia.com/us/21/1/case.html>.

Ahora bien y para finalizar el trato del presente tópico, es necesario establecer, que es a raíz de estos dos sistemas jurídicos Romano y *Common Law*³², que esta institución y/o figura se vierte y disemina en las restantes legislaciones.

Por lo cual podemos señalar, que la adopción legislativa de la presente institución, tiene una perspectiva dual, la cual aducirá específicamente, al sistema jurídico empleado por cada legislación para su consolidación (romano o inglés).

Asimismo debemos de indicar, que esta adopción en algunas legislaciones, seguirá un índole jurídico y en otras un índole consuetudinario, es por ello y a raíz de esta práctica, que podemos establecer, que esta a nivel internacional no presenta un parámetro, ni un marco de referencia establecido, lo cual alude que su adopción legislativa es variable, situación que consecuentemente nos indica, que su modulación y regulación legal también lo es.

Sin embargo debemos de señalar, que no obstante y pese a estas múltiples adopciones, modulaciones y regulaciones, esta sigue ostentando a nivel generalizado, el mismo perfil primigenio con el que fue concebida en la tradición románica (salvas las modificaciones excepcionales y benéficas, mismas que subsecuentemente serán indicadas).

Por lo tanto es así como podemos señalar y establecer *grosso modo* el origen de la presente institución, la cual y como advertimos de inicio, se establece hoy en día, como un instrumento tendiente a establecer una mejor toma de decisión judicial, la cual buscara en todo momento una mejor interpretación y aplicación del derecho, situación que nos infiere una real tutela y efectiva garantía de protección de los referidos.

Proceso evolutivo del *amicus curiae*.

Ahora bien para empezar a aterrizar el actuar de esta institución en nuestra legislación, creemos pertinente detallar su proceso evolutivo, el cual nos dotara de un panorama más certero sobre el actuar de esta entidad, esto en lo referente a la interpretación y aplicación del derecho, así como por ende en lo tocante a la tutela y garantía de los conferidos.

³² Siendo así el primero de ellos, tanto la base y diseminador primario de la presente institución, y el segundo de estos, tanto el consolidador y diseminador secundario de la misma.

Axial pues y en lo que respecta a este proceso, podemos señalar, que esta al igual que otras instituciones y construcciones sociales, ha tenido una serie de modificaciones en su haber, las cuales podemos advertir de inicio, no han sido substanciales, situación por la cual podemos determinar, esta figura ha seguido conservando el perfil primigenio establecido desde su concepción en el derecho romano (salvas las excepciones, estas en sentido positivo).

Es así como entonces a este proceso evolutivo, podemos establecerlo más en un sentido de fortalecimiento-consolidación y no así tanto de modificación, a diferencia de algunos otros, lo cual nos permite realizar una descripción detallada y puntual de este.

Asimismo y mediante esta aseveración, podemos determinar, que la evolución de la presente institución, ha sido breve y poco variable, no obstante y pese a la larga tradición jurídica ostentada por esta.

Axial pues este proceso podemos indicarlo de la siguiente manera, primeramente debemos de señalar, tal y como lo establece el Doctor Andrés Gil Domínguez (2001)³³, que es mediante este perfeccionamiento de la figura, que las atribuciones de los juzgadores colaboradores o abogados del *judex*, se ven ampliadas, por lo cual estos dejan de ser unos simples auxiliares y empiezan a convertirse en ingerentes reales en la toma de decisión.

Es así que mediante esta asunción, podemos señalar, que la figura empieza a desempeñar un papel de **innovador jurídico**, puesto que esta comienza a proporcionar a los juzgadores una serie de elementos de juicios actualizados³⁴, los cuales pretenden ampliar el margen de posibilidades decisorias, para así poder obtener una mejor resolución.

Asimismo podemos indicar, que en este desarrollo, la figura se ha convertido a través de sus presentantes, en un verdadero **analista jurídico**, puesto que es a raíz de estas presentaciones en calidad de memorial, que se analiza, interpreta y por ende pretende aplicar de una manera correcta el derecho³⁵.

³³ Gil Domínguez, A. (2001). *Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires. Argentina: La Ley. Pág. 167.

³⁴ Estos en la actualidad, básicamente referidos a los Derechos Humanos, así como en lo que concierne a otros elementos complementarios a la normatividad.

³⁵ Esta inferencia atendiendo los análisis, razonamientos, argumentaciones y fundamentaciones lógica-jurídicas, que en la *praxis* ha denotado la institución en desarrollo.

Aunado a ello y derivada de esta característica, podemos advertir, que en la actualidad se gesta por parte de los presentantes en comunión con la institución y/o figura, una especie de **control y vigilancia** sobre el actuar del juzgador, este en cuanto a sus funciones interpretativas y de aplicación del derecho³⁶, buscando así mediante esta un correcto actuar del antes indicado, lo cual evita manipulaciones legales a favor de intereses, así como resoluciones cleptocráticas, otorgando así una seguridad jurídica al justiciable respecto de esta labor del juzgador, así como por ende en función de los dictámenes emitidos por este.

Ahora bien siguiendo este contexto, es oportuno establecer y señalar, que conforme se empieza a gestar y consolidar la idea de democracia, este juzgador colaborador del *judex*, personificado en tiempos romanos exclusivamente por los abogados, ahora es representado por un publico diverso y heterogéneo en su composición, lo cual implica aportaciones no solo de índole legal, si no también de tipo científico, técnico, social, político, económico, cultural, entre otras³⁷, tendientes todas estas a ampliar la gama decisoria del juzgador, para la obtención de una mejor resolución.

Cabe señalar, que esta idea se ve reforzada, puesto que conforme gradualmente se va articulando de una manera mas precisa la presente institución, esta va adquiriendo un carácter e interés publico o general³⁸, lo cual permite estas múltiples y variadas intervenciones, mismas que elevan el nivel y calidad del debate judicial.

³⁶ Dicha inferencia, toda vez puesto que en la actualidad los memoriales de derecho en calidad de *amicus curiae*, son presentados por Instituciones muy reconocidas tanto a nivel nacional, así como en el ámbito internacional, lo cual a su vez genera y establece, que estas ya no estén coaccionadas por parte del Estado en su actuar y por ende puedan conducirse de manera autónoma.

Aunado a ello podemos señalar, que los especialistas de las mismas, los cuales actúan como presentantes de estos memoriales, son expertos reconocidos y avalados dentro del gremio.

Es así que entonces el juzgador en aras de evitar una sanción por su incorrecto actuar, eleva su grado análisis, generando con ello una verdadera interpretación y aplicación del derecho, puesto que de lo contrario quedara evidenciado y expuesto mediante la interposición del memorial, el cual pretenderá imputar la responsabilidad que de estos actos deriven. Cabe señalar, que la inferencia aquí desarrollada, se establece atendiendo la *praxis* tanto nacional, así como internacional denotada y evidenciada por la presente institución.

³⁷ Estos toda vez puesto que contribuyen a la complementación de la normatividad en asuntos específicos, auxiliando con ello a dirimir y comprender de una mejor manera las problemáticas que en la actualidad representa el derecho. Puesto que como lo indica el Doctor Rodolfo L. Vigo, en la actualidad es imposible concebir al derecho operado por el propio derecho, lo cual refiere que es necesario para su operatividad una apertura a las dimensiones éticas, económicas, políticas, sociales, culturales, entre otros.

³⁸ Esta característica se atribuye, toda vez puesto que se infiere, que la trascendencia del asunto, ha sobrepasado el interés de las partes e inclusive del mismo tribunal.

Asimismo podemos indicar, tal y como lo afirman los investigadores argentinos Christian Courtis y Martin Abregú (1997)³⁹, que en la actualidad esta institución cumple una doble función, puesto que señalan, que por un lado la figura aporta elementos nuevos al caso o bien retoma y revalida aquellos que no fueron considerados desde un primer momento por parte del juzgador (estos tendientes a obtener una mejor resolución), y por otro lado mencionan, que mediante la aceptación de la figura por parte del tribunal, se brinda de un carácter publico a los argumentos vertidos sobre el asunto en cuestión.

Es así que en esta segunda función, podemos determinar, que la figura al ser aceptada por el tribunal, puede llegar a fungir como un **precedente**, el cual puede ser retomado tanto a nivel nacional, así como a nivel internacional, para así con ello pretender dirimir de una mejor manera un asunto similar o bien para que este sirva como complemento reforzador de una futura argumentación.

En el mismo tenor podemos indicar, que es en este proceso gestacional de la presente institución, que esta se ha logrado posicionar como un instrumento de **comunicación** directa del justiciable respecto de sus órganos de poder, lo cual eleva esta participación social-democrática en la toma de decisiones, situación la cual evita el hermetismo arraigado en esta practica de dictaminación por parte del Poder Judicial.

Así pues finalmente podemos establecer, que esta institución entendida de inicio como *pro-estatal*, actualmente ha modificado esta postura, por lo cual ha dejado de lado esta idea de *impartial assistance* establecida por Krislov (1963)⁴⁰, esto toda vez y debido al reposicionamiento del Estado, este en su papel de tutelador y garante de derechos, al del principal trasgresor y vulnerador de los mismos, es por ello que el *amicus curiae* en el afán de cumplimentar su objetivo⁴¹, se ha apartado de esta idea de apoyo y colaboración estatal.

Por lo cual en la actualidad tal y como refiere Krislov (1963)⁴², esta ha abandonado su carácter de imparcialidad y se ha convertido en una suerte del interesado, sin embargo es de señalar y puntualizar, que este interés no refiere en ningún momento un favoritismo, si no una postura frente al caso en cuestión, la cual y atendiendo el

³⁹ Abregù, M. y Courtis, C. (1997). *Perspectivas y posibilidades del Amicus Curiae en el derecho argentino*. Buenos Aires. Argentina: Del Puerto. Pág. 388.

⁴⁰ Krislov, S. (1963) .The Amicus Curiae Brief: From Friendship to Advocacy. The Yale Journal, núm. 72, Pág. 695-697.

⁴¹ Mejor toma de decisión, tendiente esta a generar una real tutela y efectiva garantía de derechos.

⁴² What was once a gesture of friendship has become a deliberate act of advocacy.

reposicionamiento antes indicado, generalmente será a favor del justiciable, pretendiendo con ello una no violación de sus derechos y por ende un respeto y correcta aplicación de la normativa.

Es así como de esta manera, podemos establecer los principales cambios e innovaciones que ha sufrido la figura en su haber, los cuales como podemos observar, no ha modificado la esencia, ni el perfil primigenio con el que esta fue concebida en los tiempos romanos, si no mejor aun, la han fortalecido para poder establecerla en la actualidad, como un instrumento de aplomo a nivel nacional e internacional, este en cuanto a la tutela y garantía de derechos humanos se refiere.

Es por ello que podemos señalar, que esta institución hoy en día, ha logrado posicionarse, tal y como lo hemos venido detallando en el presente artículo, como un instrumento y/o herramienta auxiliar y colaboradora en la mejor toma de decisión judicial, esta tendiente y direccionada a establecer un irrestricto respeto por los derechos humanos, lo cual la establece como un instrumento *pro constitutione*, el cual garantiza en todo momento la aplicación de la normativa nacional y vigente.

Asimismo cabe indicar, que muchas han sido las interrogantes surgidas entorno de este proceso evolutivo, sin embargo tal y como advierte el Doctor argentino Víctor Bazán (2005)⁴³, estas solamente pueden ser disipadas mediante la *praxis* denotada por la presente institución en cada legislación.

Aplicación y propuestas legales del *amicus curiae* en México.

Así pues y una vez denotado el contexto general de la presente, podemos señalar, esto tal y como lo establecimos con antelación, que es en esta institución y/o figura extrínseca al sistema jurídico-político, en la cual podemos señalar un elemento importante en cuanto a esta pretensión de tutela y garantía de los derechos humanos en el ámbito mexicano.

Es así que en torno de esta institución a nivel nacional, podemos señalar, que esta en su generalidad ha sido empleada y expuesta por parte de los organismos de participación social, los cuales como indicamos inmiscuyen a las denominadas

⁴³ Bazán, V. (2005). Amicus Curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino (versión en línea). <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/cconst/cont/12/ard/ard2.pdf>

Organizaciones No Gubernamentales, así como también y de manera eventual a las Asociaciones Civiles y algunas Redes de Participación Social, sin embargo y como lo señalamos en su oportunidad, esto no exime su presentación por parte de todas aquellas personas que posean un interés justificado en la resolución final del litigio.

Dicha cuestión se alude es derivable, a partir de la trascendencia e interés social, que presupone el caso en pugna, lo cual infiere, que este ha rebasado la competencia de las partes, así como inclusive del tribunal, es por ello que se permite esta intervención generalizada.

Ahora bien cabe señalar, que no solo basta este interés justificado para realizar la presente intervención, si no que este deberá de estar perfectamente fundamentado, esto a través de argumentaciones lógica-jurídicas, así como mediante elementos complementarios a la normatividad⁴⁴, mediante los cuales se buscara la sustentación de dicha intervención.

Por lo tanto y atendiendo esta aseveración, podemos establecer y determinar, que todos aquellos con un interés justificado y que generen una argumentación fuerte y sólida, podrán esgrimirse como presentantes de memoriales en calidad de *amicus curiae*, no importando así su nexo o ligadura al esquema jurídico-político⁴⁵.

Asimismo podemos indicar, que la exposición de esta en el contexto nacional (se infiere en el mismo sentido a nivel internacional), ha sido respecto de casos establecidos y determinados como *Hard Cases Dworkinianos*, los cuales y previo análisis, nos evidencian el nivel de argumentaciones tanto lógica-jurídicas, así como complementarias a la normatividad, denotadas por parte de la presente institución, demostrando así con ello, la calidad en cuanto a sus análisis, razonamientos, argumentaciones y fundamentaciones, lo cual permite y genera un aumento en el marco jurídico de posibilidades decisorias de estos asuntos de difícil resolución.

Así pues entre los casos referidos a nivel nacional, podemos señalar de manera primordial a los siguientes, mismos que podemos mencionar, son los más

⁴⁴ Entre los cuales podemos señalar a los de índole científico, técnico y especializado.

⁴⁵ Esta inferencia derivada, toda vez puesto que en el caso de argentina, así como de algunas otras legislaciones, existen antecedentes donde instituciones políticas se ha presentado y pronunciado como *amicus curiae* respecto del Estado. Asimismo y atendiendo a que existen Estados, los cuales en calidad de entes soberanos, se ha pronunciado mediante estas intervenciones.

emblemáticos hasta el día de la elaboración de este artículo, es así que estos se indican de la siguiente manera.

- *Amicus curiae, en referencia a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por una tercera parte de la Cámara del Senado en contra de la aprobación por parte del Congreso de la Unión, sobre el Decreto que modifica, adiciona y deroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 11 de abril de 2006.*

Este presentado por las ciudadanas Clara Luz Álvarez González de Castilla, Beatriz Adriana Camarena Osorno y Salma Leticia Jalife Villalón, esto a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 22 de agosto de 2006.

- *INTERVENCION DE TERCEROS, PREPARADA POR EL CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS Y LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, PRESENTADA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (REFERENCIA; COADYUVANCIA A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2007 Y SU ACUMULADA 147/2007).*

- *Acción de inconstitucionalidad, expediente 146/2007 y su acumulada 147/2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, memoria en calidad de amicus curiae propuesto por International Organization Law Group.*

- *Amici Curiae; Teodoro Cabrera García and Rodolfo Montiel Flores V. The State of México, presented by The Center For Human Rights*

and Environment (CEDHA) & The Center for International Environmental Law (CIEL).

- *Los estándares internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Justicia Militar.*

- *Memorial en derechos presentado por la Comisión Internacional de Juristas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento facultad de atracción 10/2009.*

- *Amicus curiae elaborado por diversas organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, presentado por Alfonso García Castillo en relación al caso Reynalda Morales Rodríguez.*

- *Corte Interamericana de Derechos Humanos: Memorial en derecho amicus curiae en el caso Radilla Pacheco.*

- *Memorial amicus curiae presentado por el Centro Prodh sobre el caso Inés Fernández Ortega.*

- *Castañeda Gutman vs México, presentado por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, así como por la Facultad de Derecho de la UNAM, la Universidad Iberoamericana y El Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM.*

- *AMICUS CURIAE respecto de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, matrimonio entre personas del mismo sexo y adopción homoparental.*

- *Memorial amicus curiae presentado por el Centro Prodh y académicos, respecto del caso ABC.*

- *MOTION FOR LEAVE TO FILE AND BRIEF OF THE UNITED MEXICAN STATES AS AMICUS CURIAE IN SUPPORT OF PLAINTIFFS, caso Ley Arizona.*

- *Memorial amicus curiae respecto de la criminalización de la protesta social, en referencia al caso Ignacio Del Valle Medina y Otros, Amparos Directos.*

- *Memorial amicus curiae presentado por el Centro Prodh y organizaciones adherentes, respecto del caso Atenco.*

- *Memorial en derecho ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Campo Algodonero.*

- *Amicus Curiae respecto de la Toca penal 1942/2007.*

Así pues y sin mayores señalamientos, es como de manera esquematizada, podemos indicar el *grosso* de los memoriales presentados en nuestra legislación, los cuales como se puede observar son mínimos, esto atendiendo tanto a la larga tradición jurídica de la presente institución, así como el contexto de vulneración y violación de derechos en nuestra legislación.

Por lo cual tal y como lo propusimos de inicio, es indispensable y necesario emplear en mayor medida memoriales en calidad de *amicus curiae*, para así lograr el establecimiento de una mayor fuerza mediática respecto del órgano de decisión judicial⁴⁶, y así por ende lograr una mejor toma de decisión, la cual como inferimos gestara una real tutela y efectiva garantía de protección de los derechos.

Puesto que de lo contrario, solo encontramos esbozos y bosquejos de esta institución a nivel nacional, los cuales no nos permiten establecer un parámetro ni cuantitativo, ni cualitativo de la eficiencia y efectividad, así como de los pros y contras, entre asuntos que han sido resueltos con auxilio de la figura y de aquellos que no lo han sido.

⁴⁶ Esta fuerza mediática tal y como lo indicamos, se establece con el auxilio de control y vigilancia de los organismos sociales.

Sin embargo es pertinente señalar, que si podemos hablar de mejoras evidentes con la aplicación de la presente, más no así como lo indicamos de beneficios, esto a diferencia de otras legislaciones donde esta institución es aplicable en mayor medida que en la nacional⁴⁷.

Asimismo y previo análisis de los memoriales aquí referidos, podemos indicar, que estos han logrado evidenciar la precaria o nula administración e impartición de justicia por parte del órgano judicial, así como también han logrado denotar los constantes vicios legales y procesales establecidos en estos asuntos.

Es por ello que mediante la exposición de estos, podemos señalar un aumento en el análisis jurídico respecto del caso en cuestión, así como también es plausible inferir una apertura de este al debate público, evitando así con ello el hermetismo jurídico, así como la discrecionalidad decisoria por parte del Poder Judicial, esta casi siempre direccionada a establecer una conducta monopólica en sentido negativo, en cuanto a la toma de decisión se refiere⁴⁸.

En el mismo tenor y a raíz de lo antes indicado, podemos establecer, que se gesta por parte de estos memoriales, una pretensión de correcta aplicación del derecho, lo cual infiere esta mejor toma de decisión, y por ende la real tutela y efectiva garantía de protección señalada de inicio.

Finalmente debemos de indicar, que esta institución empleada en la actualidad como *panacea*, ha logrado en algunos casos reivindicar, más no así restituir derechos ya flagelados.

Es por ello que señalamos, esta debe de ser establecida en su función preventiva y no así correctiva-panaceativa, para así con ello evitar mayores violaciones, las cuales como establecimos, pueden no ser susceptibles a ser restituidas.

Por lo cual y como se pudo evidenciar, es importante la mayor implementación de esta institución, en aras de establecer un respeto por la protección de los derechos en nuestra legislación.

⁴⁷ Tal es el caso de Argentina, Estados Unidos, Chile entre otros.

⁴⁸ Este entendido como la manipulación legal de los asuntos en cuestión, esto mediante las lagunas legales, en complemento con las facultades discrecionales, las cuales se guían atendiendo intereses espurios al derecho, así como cuestiones cleptocráticas.

Ahora bien y siguiendo con el contexto de la presente institución a nivel nacional, podemos señalar, que esta ha tenido tres pretensiones de instauración y regulación legal.

Donde la primera de ellas, podemos indicarla en la en la propuesta de implementación realizada en el año 2004, esta por parte del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vittoria, así pues en esta pretensión se establecía la necesidad de que actores ajenos al conflicto, pudieran intervenir en calidad de *amicus curiae*, para así con ello lograr una resolución mas lógica y jurídica respecto de un asunto.

Esta propuesta cabe señalar, fue expresada en el marco de la consulta nacional sobre una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano, la cual fue convocada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así pues podemos indicar, que la pretensión aquí establecida, no fue de gran trascendencia, sin embargo esta logro una consideración aceptable por parte de la Corte, dicha inferencia se deviene del contexto en el que esta fue desarrollada, toda vez puesto que al ser simplemente una consulta, si bien instaurada por la Corte, esta no ostenta el aplomo necesario como para pretender mediante ella su instauración legal.

Es así como entonces y derivada de esta pretensión establecida por el Centro Fray Francisco de Vittoria, es que como una segunda propuesta, podemos señalar la “aceptación” de esta institución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en su publicación de 2006, denominada Libro Blanco de la Reforma Judicial, señalo dentro de sus treinta acciones más importantes, la necesidad de implementación de memoriales de derecho en calidad de *amicus curiae*, esto tal y como se evidencia en su acción con el numeral 22⁴⁹.

Por ultimo y en tercer lugar, podemos señalar la propuesta legislativa presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en fecha 10 de abril de 2007, esto por parte del Diputado Obdulio Ávila Mayo de la facción parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN), esto con el siguiente rubro “*Propuesta de Reforma de*

⁴⁹ Para una mayor referencia ver:

<http://www.scjn.gob.mx/RecJur/ReformaJudicial1/LibroBlancoReformaJudicial/Paginas/33Acciones.aspx>

*Diversas Disposiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁵⁰.

Así pues esta propuesta, pretendía la adicción del **Capítulo I Bis**, así como de su articulado respectivo, este referente a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, esto a efectos de introducir la figura *amicus curiae* en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, argumentando que mediante la introducción de la misma, se logra una correcta protección de la constitución.

Asimismo cabe señalar, que esta no fue aceptada, sin embargo la presente estableció un parámetro mas preciso en cuanto a la aplicación e implementación del *amicus curiae* en el ámbito nacional.

Por lo cual es así como en estas tres propuestas, encontramos la generalidad de exposiciones en cuanto a regulaciones legales de la presente institución en el contexto nacional.

Es así como entonces de esta manera sucinta, podemos establecer el actuar del *amicus curiae* en el contexto nacional.

El *amicus curiae* como protector de derechos humanos en México.

Así pues una vez contextualizada de manera amplia y genérica, tanto la aplicación, así como las propuestas de la presente institución en el contexto nacional, es que en este apartado intentaremos establecer la inferencia indicada de inicio.

Es así que para este cometido, primeramente indicaremos, que la presente institución al buscar una verdadera interpretación y aplicación del derecho, esto a raíz de sus análisis, razonamientos, argumentaciones y fundamentaciones, infiere una correcta tutela y garantía de los conferidos, lo cual aduce un irrestricto respeto por el imperio de la ley.

Luego entonces y atendiendo esta idea, podemos señalar, se establece un equilibrio entre las atribuciones y facultades decisorias del Estado, respecto de la

⁵⁰ Para una mayor referencia de esta propuesta ver:
http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/cenca/content/grupos_trabajo/judicial/justicia_constitucional/Inconst_Conroversias.pdf.

esfera jurídica del justiciable, lo cual evita esta vulneración y violación de derechos.

Puesto que de lo contrario y mediante la interposición del memorial, se podrían evidenciar y fundamentar estas manipulaciones legales, las cuales podrían derivar en una responsabilidad tanto nacional, así como internacional del Estado, y por ende del juzgador.

Es por ello que en aras de evitar estas, el Estado a través de sus representantes judiciales, buscaran en todo momento adecuar las resoluciones conforme a derecho y no así conforme a intereses y cleptocracias.

Lo cual nos infiere decisiones mas lógicas y legales en el ámbito nacional, mismas que generaran una seguridad jurídica del justiciable respecto de sus órganos de poder, así como respecto de las dictaminaciones emitidas por este, permitiendo con ello inferir una nueva fe legal e institucional, misma que se ha perdido atendiendo las cuestiones antes aludidas.

Por lo tanto y a raíz de estas inferencias, es podemos establecer una aproximación al tan ansiado Estado de Derecho nacional, este entendido como el equilibrio entre el ejercicio del poder y la aplicación del derecho.

Asimismo es importante mencionar, que para tal cometido, la aplicación e implementación de la presente institución, debe de ser en todo momento de manera real, directa y constante, esto por las siguientes características.

Por lo que refiere a la primera de ellas (real), podemos mencionar, que esta evitara se sigan generando solamente bosquejos de la figura, tal y como hasta ahora ha sucedido en nuestro contexto nacional, lo cual podemos señalar, es un factor que no auxilia a dicha institución para su mayor implementación, eficiencia y efectividad, esto tanto en al toma de decisiones, así como en lo que refiere a la tutela y garantía de derechos.

Asimismo esta característica, permitirá generar un conocimiento verdadero tanto de la actuación, así como de los alcances de la figura, lo cual a su vez evitara, que esta sea confundida con figuras símiles o bien análogas, tal y como sucede en el caso nacional con los denominados *plebiscitos*, *referéndum*, y principalmente con las coadyuvancias y las anómalas Audiencias Publicas establecidas por parte de

la Suprema Corte de Justicia, así como también evitara la manipulación de esta institución por parte del Estado.

Ahora bien por lo que refiere a la siguiente característica (directa), podemos señalar, que esta se establece principalmente para evitar la intromisión tanto de instrumentos, así como de agentes legales en la implementación de la figura, esta respecto del Estado, logrando así con ello, evitar manipulaciones de la misma a favor de intereses, esto por las ya tan reiteradas cuestiones cleptocráticas que hemos venido señalando a lo largo del presente trabajo.

Así pues creemos que mediante esta característica, se lograra tal y como lo indicamos con antelación, un trato directo del justiciable con sus órganos de poder, lo cual permitirá legitimar de alguna forma las resoluciones establecidas por parte de estos, logrando así gestar una cierta credibilidad en lo que refiere a la función de Administración e Impartición de justicia por parte del Estado.

Asimismo podemos señalar, que mediante esta injerencia social, se pretenderán lograr mejores resoluciones, tendientes estas a salvaguardar de manera real los derechos.

Por último y en lo tocante a la tercer característica (constante), podemos señalar de entrada, que esta vendrá a reforzar a las dos anteriormente referidas, puesto que con dicha reiteración de aplicación, podemos inferir se lograra consolidar un conocimiento real de la figura en tanto a su aplicación, así como en sus alcances.

Asimismo podemos señalar, que se lograra establecer esta fuerza mediática necesaria, para evitar que instrumentos o agentes jurídicos, estos empelados principalmente por el Estado, logren subyacer y menoscabar a la figura *amicus curiae* a favor del mismo, y así con ello por ende se desvirtuó su actuar.

Es así como en conclusión, podemos establecer, que este instrumento atendiendo las características establecidas en el transcurso del presente análisis, se puede establecer como un medio idóneo, mas no idealizado, para evitar y erradicar las constantes y reiteradas violaciones y vulneraciones de derechos en nuestra legislación.

Lo cual nos lleva a determinar su plausibilidad como un instrumento y/o herramienta necesaria en cuanto al establecimiento y validez del imperio de la ley, así como por ende en cuanto una aproximación al Estado de Derecho nacional.

Conclusiones Generales.

1. Así pues y a raíz del reposicionamiento denotado y evidenciado por el Estado, es que en la actualidad, podemos señalar existen problemáticas serias en cuanto a la tutela y garantía de los derechos.
2. Asimismo podemos mencionar, que el Estado mexicano en los últimos años, se ha sumado a esta larga lista de legislaciones vulneradoras y transgresoras de derechos, esto derivado del mal uso que se realiza de las leyes en nuestro país.
3. Es importante indicar que la manipulación legal en México, deviene de una serie de intereses y cleptocracias arraigadas por décadas, las cuales presuponen impiden esta correcta interpretación y aplicación del derecho.
4. Aunada esta problemática, podemos establecer, que los instrumentos protectores de derechos en nuestra legislación, se encuentran en mayor o menor medida viciados y manipulados por el Estado, lo cual infiere y evidencia su ineficiencia e ineficacia.
5. Es por ello que en la actualidad para la pretensión de tutela y garantía de estos, es que se ha estimado la intervención y actuación, tanto de organismo e instrumentos ajenos al sistema jurídico-político, como es el caso de los organismos de participación social y el *amicus curiae*.
6. Es así que atendiendo a la *praxis* denotada por esta institución y/o figura, es que podemos señalar una correcta aplicación de la normativa, la cual a su vez infiere y ratifica nuestra pretensión, sin embargo aun no podemos hablar de beneficios reales, mas si de mejoras evidentes con la implementación de la presente, esto en cuanto a la administración e impartición de justicia se refiere.

7. Luego entonces y en aras de la obtención de beneficios plenos, es que se propone su mayor aplicación e implementación, esta como lo indicamos de manera real, directa y constante.

8. Por lo cual y mediante esta intervención, es que podemos señalar, se generara una correcta interpretación del derecho, así como por ende su aplicación en la toma de decisión.

9. Así pues es como podemos establecer en esta figura, un medio de participación democrática del tipo semidirecto, el cual permitirá elevar el grado de comunicación directa del justiciable con sus órganos de administración e impartición de justicia, lo cual resultara en un elemento mediador y valuador de esta actividad, así como por ende en el instrumento de real tutela y efectiva garantía evidenciado en la *praxis* internacional.

10. Es importante puntualizar, que la figura debe de empezar a dejar de lado su función correctiva-panaceativa, puesto que dicha situación podría agravar el contexto actual los derechos en nuestra legislación, esto toda vez y atendiendo a que esta absorbería funciones correspondientes del Estado, liberándolo con ello de cargas, lo cual inferiría una mayor desvinculación y por ende una errada actuación por parte de este.

11. Es así que la figura debe de ser establecida en su función preventiva, lo cual ineludiblemente permitirá una verdadera protección y garantía de derechos.

12. Por lo cual y a raíz de estas indicaciones, podemos establecer en el *amicus curiae*, un elemento, instrumento y/o herramienta tuteladora y garante de derechos, la cual permite establecer mediante su actuación, una verdadera interpretación y aplicación del derecho, ponderando con ello el imperio de la ley, por sobre de intereses y cleptocracias, es por ello que esta institución,

permite un equilibrio real entre el poder y el derecho, lo cual nos infiere una aproximación al tan ansiado Estado de Derecho nacional.

Bibliografía.

- Abregú, M. y Courtis, C. (1997). *Perspectivas y posibilidades del Amicus Curiae en el derecho argentino*. Buenos Aires. Argentina: Ed. Del Puerto. Pág. 388.
- Bazán, V. (2005). Amicus Curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino (versión en línea).
- Bazán, V. (2005). La reglamentación de la figura del amicus curiae por la Corte Suprema de Justicia argentina (versión en línea)
- Bazán, V. (2007). Interacción del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho en argentina. *Estudios constitucionales*, (núm. 2), Pág. 137-183.
- Benítez, A. (2007). Amicus Curiae. *GACETA YALE-MEXICO. Primavera 2007, Vol. 2.* (núm. 1), Pág.7.
- Chávez, J. (1999). *Democracia y Sociedad Civil México*: Escuela Nacional de Trabajo Social-UNAM/Valdés
- Exposición de motivos para la legislación de la figura Amicus Curiae en la Jurisdicción Federal/ Nacional en la República Argentina.
- Gil Domínguez, A. (2001). *Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires. Argentina: La Ley. Pág. 167.
- Herranz Bascones, R. (2005). *Sobre las Organizaciones No Gubernamentales*. Madrid, España: Asociación Española de Contabilidad.
- Jiménez, P. (2003). *Apostillas Acerca del Amicus Curiae: Los jueces argentinos de tercer milenio y sus nuevos amigos*. Argentina: El Derecho. Pág.702/10.
- Kebir, S. (1991). Gramsci y la Sociedad Civil: Génesis y contenido conceptual (versión electrónica), *Nueva Sociedad*, (núm. 115). Pags. 127-34.
- Krislov, S. (1963) .The Amicus Curiae Brief: From Friendship to Advocacy. *The Yale Journal*, (núm. 72), Pág. 695-697.

- Lipovetsky, G. (1994). *El crepúsculo del deber, la ética indolora de los nuevos tiempos democráticos*. Barcelona, España.
- Nápoli, A. y Vezzulla, J. (s.f.). El Amicus Curiae en las causas ambientales (versión electrónica), Pág. 1 y ss.
- Olvera, A. (2003). Sociedad Civil, Gobernabilidad Democrática, Espacios Públicos y Democratización: los contornos de un proyecto. *IV Conferencia Regional ISTR-LAC, San José Costa Rica 2003*.
- Walzer, M. (1992). *The Civil Society Argument. Dimensions of Radical Democracy*. Londres, Inglaterra.